



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), octubre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00342-00
Demandante	GILBERTO PÉREZ CARABALLO
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
Asunto:	INADMISIÓN DEMANDA

ASUNTO

Se aboca el Despacho a la tarea de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de acuerdo con los parámetros que prevén la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011.

Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

- 1.1. Requisito de procedibilidad (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4- Solicitud ante la autoridad o particular-previo a demandar (Art. 144 de la Ley 1437 de 2011)).

Se advierte que, en la presente demanda no se informa haber elevado derecho de petición ante la Alcaldía del Municipio de San Onofre para que adoptara las actuaciones administrativas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal como se prevé en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

A folios 3 y 4 del expediente se encuentra petición elevada a la administración demandada, pero la misma se encuentra dirigida a solicitar copia del contrato de la obra que se ejecuta en la "Carrera 20 del Barrio La Ceibita" por considerar que no se hizo la socialización de la obra de conformidad con la ley.

La regla general del requisito de procedibilidad establecida en el artículo 144 del C.P.A.C.A., no es obligatorio cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, evento en que se podrá iniciar la acción popular sin que sea necesario agotar el requisito previo a demandar.

Ahora como en el presente caso, no se anuncia en la demanda ni se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, le corresponde a la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, antes de acudir en demanda ante la Jurisdicción.

1.2. Requisitos formales de la demanda (Art. 18 Ley 472 1998)

1.2.1. La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado (literal A del Art 18 en concordancia con el Art 4° de la Ley 472 de 1998)
En la demanda se menciona como presuntamente vulnerado el derecho a un ambiente sano, lo cual se fundamenta en que la administración del municipio de San Onofre en cabeza de su representante legal doctora MAIDA BALSEIRO, removió parte del pavimento en concreto rígido que se encontraba sobre la carrera 20 del Barrio la Ceibita, lo que ha ocasionado dificultad para transitar por el sector ocasionado por el lodo que se forma y el encharcamiento de las aguas lluvias, que atenta contra la salud de los habitantes del sector debido a los insectos que allí se crían.
1.2.2. Indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones (literal b Art 18 de la ley 472 de 1998)
Visto el cuerpo de la demanda se advierte que no se determinan, clasifican y enumeran los hechos que dieron origen a la vulneración del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o vulnerado (fls.1). En tal sentido, se solicitara a la parte actora que haga una enumeración y clasificación de los hechos que considera están vulnerando el derecho o interés colectivo que pretende proteger, es decir adecuando su demanda a los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
1.2.3. Enunciación de las pretensiones (literal C Art 18 Ley 472 de 1998)
En la demanda se enuncia lo pretendido por los demandantes, como es que se “ampare el derecho a la salud, a la tranquilidad y a la recuperación del

valor de mi vivienda y el de las demás del sector, Esto es que se repavimente la carrera 20"

Al respecto de las pretensiones así anunciadas en la demanda, debe el Despacho manifestar en primer lugar, que si bien el derecho a la salud tiene raigambre de derecho fundamental, este no se encuentra relacionado dentro de los derechos e intereses colectivos que están previstos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por lo tanto no es esta la acción por medio de la cual se debe lograr su protección.

En segundo lugar se encuentra que la pretensión del demandante, está dirigida a lograr la protección de un derecho de carácter subjetivo y particular, como es la recuperación del precio de su vivienda debido a la afectación que le ocasiona el mal estado de la vía en que se encuentra ubicada.

En tercer lugar pretende el actor que se ordene la terminación de los trabajos en la cancha "La Pola", pero advierte el Despacho que en la demanda no se anuncia de qué forma esta situación se encuentra vulnerando o amenazando los derechos o intereses colectivos de la comunidad.

Teniendo como fundamento lo anunciado, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que la parte actora adecue sus pretensiones al medio de control que está presentando, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

1.2.4. La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible (numeral d Art 18 ley 472 de 1998).

En el presente asunto se cumplió con este cometido, toda vez que se identificó como responsables de la afectación a la comunidad señalada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE** (fls. 1).

1.2.5. Presentación de las pruebas que pretenda hacer valer (literal E Art 18 ley 472 de 1998)

El demandante aportó copia de la petición dirigida a la Secretaría de Gobierno Municipal de San Onofre de fecha 30 de abril de 2018, en la cual como antes se indicó, se solicita copia de un contrato de obra. De igual forma se aportan fotografías, de la que se indica corresponden a la carrera 20.
1.2.6. Dirección para notificaciones
La parte demandante indicó donde recibirá las notificaciones personales y aporta el número telefónico 2 928 3662 y celular <u>311 657 7560</u>. <u>Observación:</u> No obstante lo anterior, no se cumple con el requisito de informar la dirección física y electrónica de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, donde recibirá las notificaciones de rigor. Por anterior se solicitará que con la subsanación de la demanda se aporte la dirección electrónica donde se pueda surtir la notificación.

1.3. Jurisdicción y competencia (Arts. 155 Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.
De acuerdo con lo expuesto en la demanda esta jurisdicción es competente, toda vez que se ajusta a lo previsto en el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art 15 de la ley 472 de 1998.
1.3.2. Competencia
a) Territorial. Son competentes los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo por el lugar de ocurrencia de los hechos. Art 16 de la ley 472 de 1998.
b) Funcional. Esta competencia se encuentra expresamente asignada a los Jueces Administrativos como se lee literal 10 º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.
Realizado el estudio correspondiente, se determina que la competencia del presente asunto corresponde a los jueces administrativos.

1.4. Caducidad de la acción.

Se advierte, que según se establece en el Artículo 11º de la Ley 472 de 1998, las acciones populares podrán promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

Observación: No obstante lo dicho, el demandante deberá corregir su demanda de acuerdo con lo previsto en líneas anteriores a efectos de determinar cuál o cuáles son los derechos e intereses colectivos vulnerados.

1.5. Legitimación de las partes (Artículo 12 Ley 472 de 1998 Titulares de las Acciones)

Por activa: Se encuentra acreditada sólo por el señor GILBERTO PÉREZ CARABALLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.076.356.

Por pasiva: Se acredita la legitimación por pasiva de hecho, para comparecer al proceso, en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE.**

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda

2.1. Vinculación de terceros
El accionante no solicita la vinculación de terceros al presente trámite
2.2. Medidas cautelares inciso final Art 17 de la ley 472 de 2011
No se solicitan medidas cautelares.
2.3. Copia de la demanda y sus anexos (Art. 166 CPACA)
Se aportaron 2 traslados para efecto de notificaciones personales. Observación: Se solicitará a la parte demandante que aporte tres (3) traslados para efectuar la notificación personal de la demanda al Procurador Administrativo designado ante este Despacho, al Defensor del Pueblo Regional Sucre y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; igualmente se le solicitará que aporte su demanda en medio magnético CD, a efectos de realizar la notificación de la demanda por

medio electrónico de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que de la revisión hecha a la acción de la referencia se encuentra que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, él Despacho atendiendo lo expresado en el inciso segundo del Art 20 de la Ley 472 de 1998, donde se prescribe que, “se *inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley...*”, procederá a inadmitirla, con el fin que la parte accionante subsane su demanda de conformidad con los defectos que le han sido señalados a lo largo de esta providencia, para lo cual se le concederá el termino de tres (03) días, termino dentro del cual si no lo hiciere, la demanda se **RECHAZARÁ**.

Con fundamento en las consideraciones realizadas, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de acción popular – presentada por el señor **GILBERTO PÉREZ CARABALLO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE SUCRE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia por estado, para que subsane los defectos encontrados en la demanda, los cuales se encuentran anunciados en la parte considerativa de esta providencia, el incumplimiento de lo dispuesto dentro del término concedido traerá como consecuencia el **rechazo de la demanda**.

TERCERO.- SOLICITAR a la parte demandante que aporte en medio magnético (CD) la demanda y tres copias de la misma con sus respectivos anexos, para efectuar el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y Defensoría del Pueblo.

De igual forma deberá aportar su dirección electrónica y la de la parte demandada, para efectos de realizar las notificaciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 7

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

ejvs